

455
26j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

EL DERECHO SUCESORIO
EN MATERIA LABORAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER VILCHIS MARTINEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE:

Sra. AMALIA MARTINEZ GARCIA, por el cariño, la educación, el apoyo y comprensión que me ha brindado para poder llegar a un paso más de mi vida y carrera profesional.

A MIS HERMANOS:

CARLOS VILCHIS MARTINEZ
MANUEL VILCHIS MARTINEZ
MIGUEL VILCHIS MARTINEZ
Por nuestra unidad

A MI ASESOR:

LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ,
mi reconocimiento y admiración por su tiempo y valiosa ayuda desinteresada para la realización de este trabajo recepcional.

A LOS MIEMBROS DEL JURADO:

LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ

LIC. MARTHA ALICIA SALAZAR LOPEZ

LIC. SILVERIO NOCHEBUENA TELLO

LIC. ALEJANDRO PEREZ NUÑEZ

LIC. ANA MARIA GONZALEZ LANDERO

Por su amabilidad y atención a su servidor y
alumno. Por revisar y emitir de forma
desinteresada sus sugerencias y opiniones acerca
de la presente tesis.

A nuestra Máxima Casa de Estudios,
Universidad Nacional Autónoma de
México, por las oportunidades que nos
brinda a través de la honorable E.N.E.P.
ARAGON.

A todos los catedráticos de nuestra
Institución, que me proporcionaron
los métodos y conocimientos teóricos
y prácticos para la culminación de mi
carrera profesional.

En general a todas las personas
que me brindaron su apoyo para
la realización de la presente tesis.

A mis amigas . . .

y amigos . . .

INDICE

	Pags.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO 1. CONCEPTOS BASICOS	4
1.1. SEGURIDAD SOCIAL	4
1.2. PREVISION SOCIAL	6
1.3. RIESGO DE TRABAJO	9
1.3.1. ACCIDENTE	11
1.3.2. ENFERMEDAD	13
1.4. DERECHO CIVIL	14
1.4.1. DERECHO DE FAMILIA	15
1.4.2. DERECHO SUCESORIO	17
1.4.2.1 HERENCIA	19
1.5. BENEFICIARIOS	22
1.5.1. HEREDEROS	24
CAPITULO 2. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO SUCESORIO	26
2.1. LEYES ANTERIORES A LA CONSTITUCION DE 1917	26
2.2. CONSTITUCION DE 1917	40
2.3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	43
2.4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	48
2.5. LEY DEL SEGURO SOCIAL	50

CAPITULO 3. LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO LABORAL EN EL CAMPO DEL DERECHO SUCESORIO	55
3.1. CONSTITUCION POLITICA	55
3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO	57
3.3. LEY DEL SEGURO SOCIAL	64
CAPITULO 4. EL DERECHO SUCESORIO	73
4.1. EN MATERIA CIVIL	73
4.1.1. ANALISIS DE LA HERENCIA	75
4.1.2. HEREDEROS	76
4.2. EN MATERIA LABORAL	78
4.2.1. BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL	82
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFIA	90

Introducción

Como en todas las sociedades, la mexicana ha tenido múltiples conflictos sociales que han tenido trascendencia en los sectores económico, político y jurídico para el presente que estamos viviendo. En la medida en que las sociedades evolucionan surgen nuevos conflictos o van caducando los modelos sociales que funcionaron en épocas pasadas y que resulta necesario dar soluciones directas e inmediatas que signifiquen un progreso y bienestar para la sociedad en general.

En México han surgido grandes pensadores y juristas que han hecho su aportación a la cultura en general que ha resultado del análisis y estudio crítico y con la voluntad de dar respuesta a los problemas que se presentan en la vida cotidiana de la sociedad.

El derecho del trabajo nace de los conflictos que surgieron através de la historia producto de las desigualdades e injusticias entre los que tienen los medios de producción y los que sólo cuentan con su fuerza de trabajo. El proletariado se ha visto en la imperiosa necesidad de participar y dar su vida, su sangre y miseria en las luchas y conquistas sociales que han quedado cristalizadas en las normas constitucionales, laborales y de seguridad social; que si bien no han resuelto en su totalidad los problemas, han aminorado la inequidad e injusticia social.

Por las luchas y conquistas de la clase trabajadora, el derecho del trabajo se ha caracterizado por ser un derecho tutelar, proteccionista y reivindicador por ser un derecho de clase que busca su autonomía frente a otras ramas del

CAPITULO 1.

CONCEPTOS BASICOS

1.1. SEGURIDAD SOCIAL

1.2. PREVISION SOCIAL

1.3. RIESGO DE TRABAJO

1.3.1. ACCIDENTE

1.3.2. ENFERMEDAD

1.4. DERECHO CIVIL

1.4.1. DERECHO DE FAMILIA

1.4.2. DERECHO SUCESORIO

1.4.2.1 HERENCIA

1.5. BENEFICIARIOS

1.5.1. HEREDEROS

1. Conceptos Básicos

Antes de entrar al fondo del presente trabajo de tesis, es necesario abarcar los conceptos básicos de las principales instituciones del derecho del trabajo y del derecho civil que se relacionan con el tema para tener un conocimiento genérico y poder abordar de una manera integral el tema que se estudiará y analizará más adelante.

1.1. La Seguridad Social

La seguridad social ha sido definida por diversos autores con su particular punto de vista, por lo que citaremos algunos conceptos de ellos:

Para el Licenciado Alberto Briceño Ruíz, "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".¹

Miguel A. Cardini, contempla a la seguridad social como "El conjunto de principios y normas que, en función de solidaridad social, de regular los sistemas e instituciones destinados a conferir una protección jurídicamente garantizada en los casos de necesidad bioeconómica determinados por contingencias sociales."²

Para Dino Jarach la seguridad social "es el conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de su capacidad de trabajo le impidan conseguirlo con sus propios medios".³

¹ Briceño Ruíz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Ed. Harla. México, 1987, p. 13

² Cardini, Miguel A. Derecho de la Seguridad Social. Ed. Eudeba. Buenos Aires, 1966, p. 9

³ Dino, Jarach. Problemas Económicos Financieros de la Seguridad Social. México, 1970, p. 196

Marcos Flores, conceptúa a la seguridad social como "La organización, dirección de la convivencia económica por los Estados, con el fin de eliminar todas las causas de perturbación del organismo social, derivadas de la insatisfacción de las necesidades básicas de sus componentes o de su satisfacción de forma lesiva para la dignidad humana".⁴

Para Miguel García Cruz, la seguridad social "tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad".⁵

Moises Poblete Troncoso, expone que "La seguridad social es la protección adecuada del elemento humano que lo pone al cubierto de los riesgos profesionales y sociales, vela por sus derechos inalienables que le permiten una mayor vida cultural, social y del hogar".⁶

De los anteriores conceptos podemos concluir que el objetivo fundamental de la seguridad social es la protección del individuo que convive en una sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, tratando de garantizar principalmente el derecho a la salud, ya que forma parte de una sociedad económicamente activa, y que está expuesto a una serie de adversidades como lo son las enfermedades, accidentes, vejez, cesantía, muerte y últimamente el desempleo.

⁴ Flores, Marcos. Actas de Primer Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, Ed. S. E. México, 1973, p. 13

⁵ García Cruz, Miguel. La Seguridad Social. México, 1961, pp. 30 y 33

⁶ Poblete Troncoso, Moises. El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile. Ed. Jurídica, Santiago de Chile, p. 10

Asimismo, tenemos que la seguridad social engloba al conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a el individuo en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural. Dentro de las principales instituciones en nuestro país encargadas de proporcionar seguridad social a través de los mecanismos legales, tenemos al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto del Seguro Social para la Seguridad de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE).

1.2 Previsión Social

Para definir a la previsión social, comenzaremos a desglosar su significación de las dos palabras que la componen para tener un panorama genérico de lo que es la previsión social.

Gramaticalmente previsión quiere decir acción y efecto de prever, o sea de ver con anticipación, de conocer, conjeturar por algunas señales o indicios, lo que ha de suceder y en una acepción más concretamente a nuestra materia, equivale a acción de disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles. A su vez, el adjetivo "social", que se refiere a lo perteneciente o lo relativo a la sociedad. Por lo tanto las contingencias o necesidades que han de ser previstas, son aquellas que contemplan intereses de la comunidad en general y no meramente particulares.

Para el doctor Mario de la Cueva la Previsión Social se contrae a "Las formas a través de las cuales, mediante el empleo de recursos presentes, se garantiza un interés futuro".⁷

⁷ Citado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Segunda Edición. Ed. Porrúa, México, 1985, p. 213

Agrega el doctor de la Cueva:

“Cuando las clases desheredadas sienten su impotencia en el presente y viven con el temor del futuro y se dan cuenta además de que no podrán resolver individualmente el problema de su necesidad, es cuando surge en forma imperativa la previsión social.”⁸

González y Rueda nos da varias definiciones de lo que es la previsión social:

“La previsión social podría ser conceptualizada como el conjunto de principios, normas, instrumentos, e instituciones que el Estado impone unilateral y obligatoriamente para preservar la salud, ingreso y medios de subsistencia de los miembros de la comunidad”⁹

“Previsión social es el conjunto de normas impuestas por el Estado, que tienen por objeto asegurar a los trabajadores una vida futura en condiciones semejantes a las que conduce en los años de trabajo”¹⁰

“Previsión social es el derecho que tienen todos los trabajadores sujetos a una relación de trabajo, a que la sociedad les proporcione los recursos económicos necesarios para continuar gozando de la misma condición de vida que disfruta, cuando sobrevenga una circunstancia que le impida cumplir con su trabajo y que le preste la atención conveniente para su curación y rehabilitación”.¹¹

⁸ *Ibid.*, p. 214

⁹ González y Rueda, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. Ed. Limusa. México, 1989, p. 50

¹⁰ *Ibid.*, p. 51

¹¹ *Ibid.*, p. 52

El mismo autor considera que la previsión social tiene los siguientes objetivos:

1. Garantizar una existencia decorosa en el presente y en el futuro a cambio de que el hombre cumpla con su deber social de trabajar.
2. Evitar que la fuerza de trabajo se agote por una explotación excesiva.
3. Prevenir las causas que originan perjuicios a los trabajadores.

A su vez considera que la previsión social tiene contenido:

1. Normas protectoras de la persona:
 - a) Jornada de trabajo y límites del tiempo extraordinario
 - b) Descansos y vacaciones.
 - c) Conservación del derecho al trabajo (antigüedad)
 - d) Trabajo de las mujeres (protección de la maternidad)
 - e) Trabajo de los menores (protección a la infancia)
 - f) Pensiones y jubilaciones (protección a la vejez)
2. Normas protectoras del salario:
 - a) Salarios mínimos, generales y profesionales
 - b) Privilegios del salario
 - c) Participación en las utilidades
 - d) Primas vacacional y dominical
 - e) Prima de antigüedad
 - f) Indemnización por separación o despido
3. Normas reparadoras de riesgos:
 - a) Accidentes y enfermedades profesionales
 - b) Accidentes y enfermedades no profesionales

4. Normas de prevención de riesgos:

- a) Higiene y seguridad industriales
- b) Servicios médicos y enfermerías
- c) Control inmunológico
- d) Medicina preventiva.¹²

En este orden de ideas, vemos que los sistemas de previsión social tienen como objetivo principal el de cubrir en los individuos sus necesidades de subsistencia, tales como alimentación, albergue, vestimenta, cargas de familia y cultura.

Por lo anterior, podemos deducir que la previsión social engloba el conjunto de acciones públicas o privadas destinadas a la protección de la población en general y de los trabajadores y sus familias en particular contra las contingencias o desastres que prevengan de situaciones inesperadas. Asimismo, métodos dirigidos a satisfacer necesidades futuras a consecuencia de circunstancias que no puedan advertirse o evitarse. Así como también apoyo económico otorgado a obreros y empleados, a sus familiares de sobrevenir la falta de medios para subsistir por motivos naturales o involuntarios, derivados de accidentes, enfermedades, paros forzosos, invalidez, ancianidad o fallecimiento.

1.3. Riesgo de Trabajo

Definir el riesgo de trabajo resulta en cierta medida complicado, toda vez que realmente nos encontramos con una circunstancia a futuro que puede o no realizarse, por lo que no siendo una situación de carácter concreto procederé en primer lugar a dar una definición gramatical de Riesgo de Trabajo.

¹² *Ibid.*, p. 53

BIBLIOTECA CENTRAL

El Diccionario de la Lengua Española, define al riesgo de la siguiente manera: "peligro, una contingencia de daño"¹³ Ahora bien, el mismo diccionario define al trabajo como "Es una obra hecha o por hacer".¹⁴ Por lo tanto podemos deducir que riesgo de trabajo de conformidad al Diccionario de la Lengua Española es un peligro que puede ser ocasionado por una obra hecha o por hacer.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 473, señala que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.¹⁵

Algunos autores definen al riesgo de trabajo sin alterar los elementos esenciales establecidos en la Ley Federal del Trabajo, por lo que enseguida presentaremos algunas citas de connotados autores en derecho laboral:

El Maestro Roberto Muñoz Ramón establece que "Los riesgos de trabajo son las lesiones orgánicas, las perturbaciones funcionales, los estados patológicos o la muerte a que con motivo del trabajo o del medio en que lo prestan, se encuentran expuestos los trabajadores."¹⁶

Por su parte el Maestro Euquerio Guerrero establece lo siguiente "... la ley define al riesgo profesional, como aquel a que están expuestos los trabajadores con motivo de su trabajo o ejercicio de él".¹⁷

La Ley del Seguro Social, define al riesgo de trabajo de manera semejante

¹³ Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima Edición. Ed. Esfinge. Madrid, 1986, p. 288

¹⁴ Ibid., p. 1326

¹⁵ Ramírez Fonseca, Francisco. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Cuarta edición. Ed. Pac. México, 1988, p. 288

¹⁶ Muñoz Ramón, Roberto. Derecho del Trabajo. T. II. Ed. Porrúa. México, 1983, p. 386

¹⁷ Guerrero, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Novena Edición. Ed. Porrúa. México, 1977, p. 228

que la Ley Federal del Trabajo y ésta definición se encuentra establecida en el artículo 48 de dicho ordenamiento legal que dice que "los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

Por lo antes mencionado, podremos decir que el riesgo de trabajo es en sí mismo una probabilidad o amenaza que se presenta por el simple hecho de desarrollar una actividad de trabajo en la que están expuestos todos los trabajadores en cualquier medio ambiente en que laboren, que aún sin ser peligroso, sí implica someterse a la probabilidad de que se concrete dicha amenaza, esto quiere decir es un peligro incierto que no siempre se concretiza y que deberá tener la relación causa-efecto con el desarrollo del trabajo o con motivo de este, y que al ocurrir el riesgo, se perturbe en la capacidad del trabajador para desempeñar sus labores que tenga encomendadas, disminuyendo en forma temporal o definitiva y en diversos grados para poder considerarlas como riesgos de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y concretizando, podemos definir al riesgo de trabajo como la perturbación funcional orgánica que puede o no suceder a consecuencia de desarrollar un trabajo o con motivo de éste.

1.3.1. Accidente

Los riesgos de trabajo son una perturbación funcional orgánica que puede o no suceder a consecuencia del trabajo que preste una persona o con motivo de este.

Asimismo, es de aceptarse que los accidentes de trabajo ocurren con moti-

vo de que una persona preste sus servicios con motivo del trabajo mismo, y que estas son las consecuencias de lo que propiamente son los riesgos de trabajo, por lo que analizaremos lo que es el accidente.

El artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, nos da el concepto de accidente de trabajo que a la letra dice:

“Accidente de trabajo, es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.”

Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al trabajo y de éste a aquél”¹⁸

La lengua española define al accidente como “suceso eventual que ocasiona un daño”¹⁹

Por su parte, el Maestro Euquerio Guerrero establece que “el accidente de trabajo se caracteriza, pues por la instantaneidad, o sea la acción repentina de una causa exterior que provoca una reacción orgánica, o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También incluye el legislador expresamente como riesgo profesional los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél”.²⁰

¹⁸ Ramírez Fonseca, Francisco. *Op. cit.*, p. 130

¹⁹ *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*. Décimo Sexta Edición. Ed. Porrúa, México, 1979, p. 5

²⁰ Guerrero, Euquerio. *Manual de Derecho del Trabajo*. Décimo Quinta Edición. Ed. Porrúa, México, 1986, p. 615

Por lo que entenderíamos por accidente de trabajo como el suceso eventual y repentino que causa una lesión orgánica, perturbación funcional o la muerte, producido en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

1.3.2. Enfermedad

La doctrina mexicana define a la enfermedad general como "un padecimiento que no tiene su origen o motivo en el trabajo o en el medio que éste se presta."²¹

Por su parte el Maestro José Dávalos señala que "por enfermedad general se ha entendido en sentido amplio, el resultado de una causa exterior que actúa sobre el organismo y que es ajena al trabajo, se comprende por tanto a los accidentes que ocurran fuera del trabajo"²²

Alonso Herrera Gutiérrez, nos define a la enfermedad de trabajo de la siguiente manera:

"Se entiende por enfermedad profesional las señaladas que alude el artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo, así como también todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo desempeñado, o del medio en que se realiza y que provoque en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos y biológicos".²³

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México, 1991, p. 385

²² Dávalos, José. Derecho del Trabajo I. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México, 1985, p. 385

²³ Herrera Gutiérrez Alonso. Seguro Social Mexicano. Editorial Impresiones Gráficas Galeza. Mexico, 1961.

La Ley Federal del Trabajo nos define a la enfermedad de trabajo en su artículo 475, el cual a la letra dice "Enfermedad de Trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios."²⁴

Como podemos observar, la enfermedad general es también un padecimiento o alteración de la salud, pues se pierde el buen estado físico, pero a consecuencia de algún padecimiento o circunstancia que no tienen relación con el trabajo, pero que sin embargo puede disminuir la capacidad orgánica del trabajador y consecuentemente una disminución en el desempeño de sus labores, por lo que la Ley del Seguro Social también contempla esta situación, siempre y cuando se reúnan las condiciones y requisitos para poder disfrutar de las prestaciones que la misma ley establece.

1.4. Derecho Civil

Haremos referencia al derecho civil, en virtud de que analizaremos algunas de sus instituciones que nos interesan para nuestro estudio como lo son el derecho de familia y particularmente el derecho sucesorio materia del presente trabajo.

Por lo que citaremos algunas definiciones de lo que es el derecho civil.

Efrain Moto Salazar nos dice que el derecho civil "es el conjunto de disposiciones que rigen las relaciones privadas de los particulares entre sí"²⁵

²⁴ Ramírez Fonseca, Francisco. *Op. cit.*, p. 232

²⁵ Moto Salazar, Efrain. Elementos de derecho. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México, 1972, p. 20

El profesor Trinidad García establece que "la familia, la propiedad, los contratos en una parte considerable, y las sucesiones constituyen la materia propia del derecho civil"²⁶

Rafael de Pina nos define al derecho civil como el "conjunto de las normas jurídicas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular. Rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio de las instituciones civiles"²⁷

Por lo que podríamos decir de una manera genérica que el derecho civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares entre sí.

1.4.1. Derecho de Familia

Güitron Fuentevilla considera que el derecho de familia, es un "conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia."²⁸

Réhora lo define como "el conjunto de normas y principios concernientes al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibe el nombre de familia; a las funciones que el mismo agregado llena y debe llenar, del punto de vista de la formación y protección de los individuos que lo integran; a las relaciones de estos individuos entre sí y con el agregado, como a las de éste

²⁶ García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima Sexta Edición. Ed. Porrúa. México, 1980, p. 40

²⁷ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México, 1988, p. 220

²⁸ Fuentevilla, Güitron. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1972, p. 325

con la sociedad civil, con la sociedad política y con los sucesivos órganos constitutivos de la una y la otra y las instituciones apropiadas para su conservación y, según las circunstancias para su restauración o reintegración”.²⁹

Para el Maestro Manuel F. Chávez Asencio define al derecho de familia como “el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares, personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen en la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin.”³⁰

Por su parte el Maestro Galindo Garfias afirma que la familia “...comprende las normas relativas al matrimonio, al parentesco y la ayuda recíproca que deben prestarse los parientes entre sí, la protección de los incapaces (menores de edad e incapacitados) y a la constitución y funcionamiento del patrimonio de familia”.³¹

Fernando Flores Gómez González afirma que “se entiende por familia todas aquellas personas unidas por el parentesco (consanguinidad, afinidad civil) que se extiende a diversos grados y generaciones”.³²

Es importante hacer alusión a la familia debido a la importancia que tiene desde un punto de vista socioeconómico y a la vez jurídico, ya que la familia es la célula que integra a la sociedad.

²⁹ Citado por Belluscio, Augusto C. Derecho de Familia. Tomo I. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1975, p. 29

³⁰ Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa. México, 1990, p. 141

³¹ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México, 1982, p. 427

³² Flores Gómez González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Ed. Porrúa. México, 1978, p. 75

1.4. 2. Derecho Sucesorio

El derecho sucesorio se encuentra regulado desde la época romana hasta nuestro actual Código Civil por lo que pasaremos al estudio de la palabra sucesión, materia del presente trabajo de investigación.

De la palabra sucesión existen dos acepciones, la primera es aquella que la define en un sentido amplio, y la segunda en un sentido restringido.

Al respecto señala Rafael de Pina:

“En sentido amplio y dentro siempre de la esfera de lo jurídico, por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho, y en un sentido limitado se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra”³³

Agrega el mismo autor:

“Se puede decir por consiguiente, que la sucesión mortis causa es una especie de sucesión, en la que está comprendida, además de ésta, la sucesión inter vivos, que podemos llamar general, de más amplio ámbito que el que tiene la que se produce en caso de muerte del titular de un patrimonio económico.

El concepto amplio de sucesión comprende, por lo tanto, la producida por actos mortis causa; en sentido restringido hace referencia únicamente a éstos últimos.”³⁴

³³ De Pina Vara, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Sexta Edición. Ed. Porrúa, México, 1975, p. 254

³⁴ Ibid., p. 255

Asimismo, entiende por consecuencias de derecho hereditario "las diferentes situaciones jurídicas que se constituyen con motivo de la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones en materia hereditaria"³⁵

Respecto al concepto de sucesión, Castán Tobeñas por su parte señala "Sucesión, es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra".³⁶

Para Aguilar Carvajal Leopoldo afirma que "el derecho hereditario es consecuencia de la teoría del patrimonio y que tanto el elemento activo como el elemento pasivo se encuentran amalgamados, formando una unidad, al fallecer la persona del titular del patrimonio, formando una unidad; al fallecer la persona del titular del patrimonio, sigue formando una sola unidad y en esta forma se transmite a los herederos y legatarios del autor de la herencia".³⁷

La sucesión por causa de muerte se da como consecuencia de un negocio jurídico, como puede ser cualquier clase de testamento, o bien, se puede producir mediante un acto procesal como es el caso de la sucesión ab-intestato o intestamentaria.

Antonio de J. Lozano señala:

"Sucesión.- La transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero;- y también la universalidad o conjunto de los bienes, derechos y cargas que deja el difunto. La sucesión se transmite por la fuerza de la ley, o por la voluntad del hombre; la primera se llama legítima,

³⁵ *Ibid.*, p.256

³⁶ Castan Tobeñas. Citado por Nestor de Buen Lozano. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1986, p. 611

³⁷ Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Ed. Porrúa. México, 1967, p. 271

porque hace pasar los bienes en el orden prescrito por la ley, y forma la regla general; la segunda se llama testamentaria, porque hace pasar los bienes según quiere el testador, y no es sino excepción que la voluntad del hombre pone a la regla general”.³⁸

Nace entonces el derecho sucesorio como parte del derecho civil, y la mayor parte de la reglamentación al respecto se encuentra en el Código de la materia regulando la transmisión de bienes por causa de muerte.

Sin embargo con la aparición del derecho del trabajo, surgen nuevas reglas en caso de sucesión por causa de muerte de un trabajador. Esta rama del derecho tiene sus previsiones que regulan la transmisión de ciertos bienes, generalmente de carácter patrimonial.

1.4.2.1. Herencia

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos 1281 y 1282 establece:

“Artículo 1281.- Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

“Artículo 1282.- La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima”.

Respecto al significado de la palabra herencia que emplea nuestro Código Civil, existen dos acepciones de la misma, una en sentido subjetivo y otra en sentido objetivo.

³⁸ De J. Lozano, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, pág. 345

En sentido subjetivo, herencia equivale a sucesión universal, y en sentido objetivo, se refiere a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.

En sentido objetivo mientras el titular del patrimonio vive no puede hablarse de herencia.

Clemente de Diego define a la herencia del siguiente modo:

“como el patrimonio del finado, diciendo que lo que en vida del titular se llama patrimonio, a su muerte se convierte en herencia”.³⁹

Por su parte Antonio de J. Lozano establece:

“Herencia.- La sucesión en los bienes y derechos que tenía alguno al tiempo de su muerte; y el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto, deducidas las deudas”.⁴⁰

“Existe divergencia en cuanto a la etimología del término, aunque no hay duda que proviene del latín. Se sostiene que deriva de hereditas-latis, de heres, heredero o bien de haerencia de haerens, derecho a heredar. Igualmente de herens-entis, heredero.

Gramaticalmente herencia significa, el conjunto de bienes- derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte. En sentido objetivo se refiere a la masa o conjunto de bienes; en sentido jurídico es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte.

³⁹ Clemente de Diego. Citado por De Pina Vara, Rafael. Op. Cit., p. 266

⁴⁰ De Lozano, Antonio. Op. cit. p. 583

BIBLIOTECA CENTRAL

La herencia puede ser de diversas clases:

Aceptada.- Es en la que los herederos han manifestado su voluntad de aceptar. La aceptación puede ser pura y simple, a beneficio de inventario o bajo derecho de deliberar. En derecho mexicano la aceptación puede ser expresa o tácita y toda aceptación se entiende hecha a beneficio de inventario.

Divisa o dividida.- Es la que ya ha sido objeto de partición de modo que cada heredero se ha convertido en propietario exclusivo de los bienes que se le adjudicaron, o en su caso copropietario, si así se llevó a cabo la partición.

Futura.- La que todavía no tiene lugar por haber fallecido la persona que ha de transmitir. El derecho mexicano, considera que nadie tiene ni siquiera una expectativa de derecho a la herencia de una persona antes de que esta fallezca, puesto que en cualquier momento puede otorgar testamento designando libremente a sus herederos, o bien revocar al que hubiera otorgado.

Invida.- Existe durante el trámite del juicio sucesorio hasta antes de la partición. Los herederos tienen derecho a una parte alícuota del caudal hereditario a menos que se trate de heredero único y universal en cuyo caso recibiría el total del patrimonio del de cujus.

Intestamentaria.- Es la que se defiere, por disposición de la Ley. De acuerdo con el Código Civil tiene lugar sólo a falta de testamento válido.

Testamentaria.- se defiera por la voluntad del testador.

Mixta.- La que se defiere en parte por disposición testamentaria y en parte por disposición de la Ley. Es decir, coinciden sucesiones respecto de un mismo autor.

Vacante.- Cuando no hay herederos testamentarios y legítimos, la masa

hereditaria pasará a la beneficencia pública con el carácter de heredera que le atribuye el artículo 1636 del Código Civil.”⁴¹

Por lo que podríamos considerar, que la herencia es un medio de adquirir la propiedad que consiste en la transmisión de los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, a los herederos, siempre y cuando éstos se encuentren dentro del marco jurídico correspondiente.

Además de la importancia jurídica que tiene esta institución del derecho sucesorio, la tiene también en el ámbito económico y social.

1.5. Beneficiarios

La Ley Federal del Trabajo no define al beneficiario, sino que únicamente señala la prelación de los posibles sujetos que adquieren derechos al fallecer un trabajador como: la esposa o esposo, en su caso, y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciseis años y ascendientes podrán obtener los beneficios las personas que parcial o totalmente hubiesen dependido del trabajador.

Los romanos entendieron por beneficio de la Ley (*beneficiorum legis*) una especie de privilegio (*ius singulare*) que se concedía a una categoría de individuos por consideraciones especiales. Beneficiario venía a ser por ello la persona que obtenía un privilegio legal por encontrarse en una situación jurídica específica de manera tal que no pudieran ser renunciables dichos beneficios a menos que el interesado manifestase en forma expresa su voluntad de no hacer uso de ellos.⁴²

⁴¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Segunda Edición. Ed. Porrúa, México 1993, p. 1575

⁴² Ibid., p. 333

BIBLIOTECA CENTRAL

Para Guillermo Cabanellas nos dice que "En derecho laboral, y con relación a los accidentes del trabajo, son beneficiarios, en caso de incapacidad el propio trabajador que haya padecido el infortunio, y en el supuesto de muerte, los causahabientes de la víctima".⁴³

A su vez, José Alberto Garrone nos dice que "En sentido general, es aquella persona que goza de un derecho instituido a su favor por voluntad de la ley o de persona capaz de disponer.

Persona que percibe la indemnización por accidente de trabajo, ya sea el propio cobro de un seguro, por lo general, seguro de vida."⁴⁴

Por su parte, Ramón Bayod afirma que "Dentro del campo de la seguridad social, se designa con éste término a la persona que tiene atribuido el favor, goce y disfrute de las prestaciones concedidas por alguna institución de previsión social."⁴⁵

Por lo anterior, podemos decir que la persona que percibe una indemnización o una ayuda económica por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional, adquiere la calidad de beneficiario.

También podríamos decir que beneficiario es la persona a quien la ley designa para recibir determinados beneficios derivados de una relación laboral.

⁴³ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta. Buenos Aires-Argentina, 1979, p. 34

⁴⁴ Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico. Ed. Abelodo-Perrot. Buenos Aires, 1986, p. 242

⁴⁵ Bayod Serrat, Ramón. Diccionario Laboral. Ed. Reus. Madrid, 1968, p. 52

1.5.1. Herederos

La institución del heredero tiene su origen desde el derecho romano, por lo que se le ha definido como "... aquel que sucede al difunto tanto en su culto privado, como en su patrimonio y en esta medida continua la personalidad jurídica del difunto, es decir, tiene los mismos derechos y obligaciones que tenía el de cujus".⁴⁶

El maestro Rafel de Pina Vara en su diccionario jurídico nos dice de manera concreta lo que significa heredero:

"Heredero. Sucesor de una herencia a título universal"⁴⁷

José Alberto Garrone nos dice que por heredero se debe entender "en el sentido amplio el que recibe la herencia, que era patrimonio del causante transmisible por sucesión, sea que su vocación tenga por fuente la ley o el testamento."⁴⁸

Por su parte Juan D. Ramírez Gronda define al heredero del siguiente modo: "persona que por disposición legal o testamentaria, sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía el tiempo de morir el difunto al cual sucede"⁴⁹

Como podemos ver de las anteriores definiciones, en esencia coinciden en su significación de lo que es heredero.

Por lo que podríamos concluir de manera simple y llana que heredero es aquel que adquiere el patrimonio del difunto que comprende los bienes, derechos y obligaciones.

⁴⁶ Oropeza Aguirre, Dioclesiano. Derecho Romano II, Apuntes de la ENEP-Aragón de la UNAM, 1988, p. 104

⁴⁷ De Pina Vara, Rafael. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1988, p. 290

⁴⁸ Garrone, José Alberto. Op. cit., p. 239

⁴⁹ Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario Jurídico. Ed. Heliasta. Buenos Aires, 1986, p. 166

CAPITULO 2.

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO SUCESORIO

- 2.1. LEYES ANTERIORES A LA CONSTITUCION DE 1917
- 2.2. CONSTITUCION DE 1917
- 2.3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931
- 2.4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970
- 2.5. LEY DEL SEGURO SOCIAL

2. Antecedentes de la Seguridad Social en el Derecho Sucesorio

El conocimiento del pasado es un punto de partida necesario, ya que a través de los acontecimientos sucedidos podemos saber las inquietudes y malestares sociales que fueron las causas para que se llevara a cabo una transformación política, social, económica y jurídica.

Es através del pasado en el que podemos analizar como fue naciendo el derecho del trabajo y el derecho a la seguridad social, así como también las reglas que fueron surgiendo en materia de derecho sucesorio en el campo laboral.

Por lo que haremos el intento de señalar en forma cronológica y oportuna los precedentes que consideramos más importantes en lo que concierne al tema de nuestro presente trabajo.

2.1. Leyes anteriores a la Constitución de 1917

Creemos que no existe ningún país en que los ingresos y la riqueza hayan sido distribuidos equitativamente, y sobre todo la justicia se haya impartido justa e imparcial. A través de la historia nos hemos dado cuenta en que siempre ha habido gente relativamente pobre y gente relativamente rica; por lo que han abundado más los primeros que los segundos.

El grado de desigualdad ha sido diverso de un lugar a otro y de una época a otra. En ciertos casos, la disparidad ha llegado a los extremos; en que los ricos viven con un lujo desenfrenado y los pobres y débiles sufriendo la más negra miseria.

BIBLIOTECA CENTRAL

Por lo que vemos que la distribución de los ingresos, el aprovechamiento de oportunidades en el desarrollo material e intelectual y la obtención de la riqueza es desigual.

Cabe señalar lo anterior, por que el derecho a la seguridad social es un derecho que tiene su origen y principios en la existencia de desigualdades de los que tienen los medios de producción y los que tienen sólo su fuerza de trabajo.

Por lo que las normas que se encargan de regular la seguridad social tuvieron su origen en la problemática social e inquietudes que se dieron para su reglamentación posterior.

Por lo tanto, trataremos de señalar los principales antecedentes y legislaciones antes de la promulgación de Nuestra Carta Magna de 1917 que sirvieron como fundamento para la reglamentación que actualmente nos rige.

“... En la Constitución de 1824, aparece reglamentada dentro de las facultades del Congreso General, una mención que permite conocer la existencia de retiros y pensiones para los empleados públicos de la Federación.

Por ley de 1832, las pensiones se hacen extensivas a las madres de los servidores públicos y en 1834, por decreto de 12 de febrero, se otorga el derecho a pensión a los cónsules mexicanos, a la vez que se reconoce la jubilación por incapacidad.

El 29 de mayo de 1896 se expide la Ley de Pensiones Civiles, Montepíos y Retiros para Civiles y Militares, en la cual se concede como montepío la cuarta parte del sueldo del causante; se reconoce con derechos a la viuda, a las hijas hasta que se casen o mueran y a los hijos hasta los 21 años.

En 1898 la Ley de Educación primaria dispone el otorgamiento de pensiones en términos que el ejecutivo definiera".¹

Como podemos observar las disposiciones que se dictaron en aquella época en el ámbito de las pensiones, únicamente estaban destinadas para los empleados públicos de la Federación; posteriormente se reglamentó para los trabajadores que no eran servidores públicos.

Por otra parte, en la Ley de Pensiones Civiles, Montepíos y Retiros para Civiles y Militares, ya se empieza a establecer y especificar de una manera proteccionista, quienes son los beneficiarios del causante; siendo uno de los precedentes relevantes del campo que estamos analizando.

Por otro lado, la legislación positiva mexicana contenía en los códigos de derecho común, preceptos insuficientes que no se referían concretamente al problema de la responsabilidad de los patrones por accidentes de trabajo, y por consiguiente menos podía existir una reglamentación en el ámbito sucesorio laboral.

Durante la primera década del siglo XX, se comenzó a legislar sobre la materia de accidentes de trabajo; a su vez, para los legisladores de ésta época, el problema principal consistió en determinar si era necesario para fijar responsabilidades de cada parte social, modificar las reglas de derecho común contenidas en los códigos civiles y penales, fundados en preceptos de derecho romano y que habían regido hasta entonces las relaciones entre trabajadores y patrones.

Por otra parte, el trabajador y sus familiares se encontraban a merced del patrón, ya que si el trabajador era víctima de una accidente debían probar que

¹ Trueba Urbina, Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. Ed. UNAM. México, 1977, pp. 218 y 219

era culpa del empresario; además de la lentitud de los juicios y procedimientos, hacían que los perjuicios sufridos por el trabajador y sus familiares fueran más pesados para poder lograr una indemnización u otro beneficio.

Aparece la primera reglamentación en el Estado de México sobre accidentes de Trabajo; decreto emitido por José Vicente Villada publicado en la Gaceta del gobierno del Estado de México el 7 de marzo de 1904. En dicho proyecto de decreto se establecía:

“Artículo único.- Se adiciona el artículo 1787 del Código Civil de la siguiente manera:

Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, sufren éstos de una manera imprevista y sin culpa de la parte, algún accidente que les cause la muerte, o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, el que reciba sus servicios estará obligado a satisfacer, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originen la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando además, a la familia que dependa del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días del salario que devengaba.

Quedan privados de este beneficio, todos aquellos trabajadores, que, lejos de observar una conducta honrada y digna, se entreguen a la embriaguez, abandonen el trabajo, y no cumplan exactamente con sus respectivos deberes.- José Vicente Villada”²

De este manera, ya se empieza a establecer la obligación del patrón de otorgar beneficios al trabajador, y en su caso a sus familiares.

Posteriormente, el Gobernador del Estado de Nuevo León, Bernardo Reyes, también emitió la Ley sobre Accidentes de Trabajo promulgada el 9 de noviembre de 1906 que regiría esa entidad.

² Remolina Roqueñi, Felipe. El artículo 123, Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974, pp. 6,7

En los artículos siguientes de dicha Ley se establecía:

“Artículo 1º El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste.

“Artículo 4º La responsabilidad por los accidentes del trabajo comprenderá el pago de la asistencia médica farmacéutica de la víctima, por un tiempo no mayor de seis meses; el de los gastos de inhumación, en su caso, y, además los siguientes:

I. Si el accidente hubiere producido una incapacidad completa para todo trabajo, pero temporal, el propietario abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad del sueldo o jornal, desde el día del accidente, hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

II. Si la incapacidad no fuere completa para todo trabajo, ya tenga el carácter de temporal o de perpetua, la indemnización se regulará, según las circunstancias, entre un veinte y un cuarenta por ciento del sueldo o jornal que percibía la víctima al ocurrir el accidente.

La obligación del propietario en el caso de la fracción primera no excederá de dos años, y de un año seis meses en el de la fracción segunda.

III. Si la incapacidad fuere permanente y absoluta para todo trabajo, el propietario pagará su sueldo íntegro al incapacitado durante dos años.

IV. Si el accidente ocasionare la muerte de la víctima, el propietario abonará al cónyuge superviviente como a los descendientes menores de dieciséis años y ascendientes, siempre que unos y otros hayan vivido a expensas de la víctima, el sueldo jornal íntegro de ésta, durante el tiempo que establecen las siguientes disposiciones:

- A. Durante dos años, si la víctima dejare cónyuge e hijos o nietos.
- B. Durante dieciocho meses, si sólo dejare hijos o nietos.
- C. Durante un año si dejare únicamente cónyuge. Si el cónyuge supérstite fuere el marido, la indemnización se concederá sólo en el caso de que éste se encuentre imposibilitado para el trabajo.
- D. Durante diez meses, si dejare padres o abuelos.”³

A su vez el artículo 6º establece:

“Artículo 6º Las ministraciones que ordena la fracción IV del artículo 4º, cesarán antes del término señalado a cada uno de ellos:

I. Respecto del cónyuge viudo, si contrajere nuevo matrimonio. En este caso, si hubiese hijos o nietos continuará respecto de ellos la indemnización; pero únicamente por el tiempo que falte por completar el término señalado en el inciso B.

II. Respecto de los hijos o nietos, cuando cumplan dieciséis años de edad. En este caso, si hubiese viuda, continuará recibiendo la indemnización por el tiempo que faltare para completar el término señalado en el inciso C.”⁴

Como podemos observar, en esta ley se menciona de una manera más específica las prestaciones económicas a que tiene derecho el trabajador, y en su caso, quienes dependen de él económicamente; a su vez, establece requisitos y límites de tiempo para el disfrute de dichas prestaciones.

Asimismo, establece de manera categórica, la responsabilidad civil del patrón.

³ *Ibid.*, p. 11

⁴ *Ibid.*, p. 12

El 28 de mayo de 1913 se realizó un proyecto de ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional de la Diputación de Aguascalientes; en dicho proyecto se establecía en su artículo primero:

“1º Son a cargo de cada empresa la asistencia y la indemnización del daño que sufra el obrero que emplea, al que le será compensado en los términos de la presente ley, cuyos beneficios no son renunciables ni pueden ser disminuidos por contrato alguno.”⁵

El artículo séptimo de dicho proyecto establece:

“7º Si el lesionado falleciere dentro del acto consecutivo al accidente, y no a resultas de otra enfermedad, recibirá la familia pensión alimenticia que corresponde según el primer inciso del artículo anterior, hasta que el menor de los hijos llegue a la edad de dieciocho años. Si no tuviere descendientes, recibirá la viuda la pensión durante cinco años, siempre que antes no cambie de estado o modo honesto de vivir.

La pensión será entregada a la viuda; a falta de ellas, al ascendiente que ejerciere la patria potestad sobre los hijos del lesionado; a falta de ascendiente, a un guardian nombrado por la autoridad municipal de entre los próximos parientes, varones o hembras, o entre los miembros de la unión profesional o sociedad mutualista de la industria que el finado ejercía, prefiriéndose a aquella en que estaba afiliado.

La autoridad municipal removerá del cargo al ascendiente o guardian que no lo desempeñare con eficacia.

Para los efectos de esta ley serán considerados como esposa, ascendientes, descendientes o colaterales del obrero, los que acrediten el parentesco con

⁵ *Ibid.*, p. 51

las constancias del Registro Civil. Si ninguno acreditare esa calidad con tales constancias, le será reconocido a los que presentaren constancias parroquiales o informaciones de tres testigos, vecinos del lugar, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años, a quienes conste que el lesionado reconocía a los pretendientes como personas de su familia en el grado de parentesco que aquéllos afirman existir.”⁶

Su artículo octavo dice:

“8º Para hacer efectivos los beneficios de la presente ley, será creada la Caja del Riesgo Profesional, alimentada con las contribuciones que, con cargo a costo de producción enterarán los patronos de las industrias enunciadas en el artículo 4º.”⁷

Es de notarse que en dicho proyecto se establecen mayores beneficios para la familia del trabajador fallecido en cuanto al tiempo de disfrute de las prestaciones económicas; además de que se establece de una manera proteccionista la designación de un tutor para los hijos huérfanos por parte de la autoridad municipal. Por otra parte, se contempla la forma de como acreditar el parentesco del trabajador, dándo, inclusive, validez a constancias parroquiales, también se reglamenta la Caja del Riesgo Profesional en la que tienen que contribuir los patronos, que consideramos que es un antecedente del Seguro Social para prevenir contingencias futuras.

El 24 de enero de 1915 se realizó un proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo elaborado por José Natividad Macías y Manuel Rojas en Veracruz. Por lo que citaremos algunos preceptos de dicho proyecto que nos interesan como hasta el momento lo hemos venido haciendo.

⁶ *Ibid.*, p. 52

⁷ *Ibid.*

“Artículo 1º. Para los efectos de esta ley se considerará como principal, toda persona o sociedad a quien pertenezca el giro agrícola, industrial, minero, mercantil o cualquier otra clase a cuyo favor o por cuyo provecho se preste un servicio y se llamará sirviente a la persona que preste dicho servicio.”

“Artículo 2º. Todo principal responde a sus sirvientes de los accidentes que éstos sufrieren en el desempeño de sus labores o con motivo de ellas.

“Artículo 5º. Los accidentes que son objeto de esta Ley, se dividen en cuatro clases:

- I. Accidentes que imposibilitan temporalmente para el trabajo.
- II. Accidentes que imposibilitan perpetuamente para determinado trabajo.
- III. Accidentes que imposibilitan perpetuamente para toda clase de trabajo, y
- IV. Accidentes que causan la muerte.

“Artículo 8º. Si el accidente produjere imposibilidad absoluta para trabajar o causare la muerte, el responsable pagará a la víctima o a sus herederos el sueldo íntegro de cuatro años.

“En caso de muerte, el responsable pagará además los gastos de inhumación, que no excederán de un mes.

“Artículo 10º. Si la víctima del accidente falleciere, la indemnización que conforme a esta ley debe pagarse, corresponderá a su cónyuge y a sus hijos legítimos menores de edad, en la proporción de la mitad para el cónyuge y la mitad para los hijos.

“Si sólo dejare cónyuge e hijos menores, a uno o a otros corresponderá la indemnización.

“Si no hubiere mujer ni hijos menores, corresponderá a las hijas menores de edad que no hubieren contraído matrimonio y vivieran con la víctima.

“A falta de las personas antes mencionadas, la indemnización corresponderá a los hijos mayores y a falta de éstos a los padres de la víctima.

“Artículo 11°. Si la víctima no tuviere cónyuge, hijos legítimos ni padres, la indemnización se pagará a la persona o personas con quienes viva, siempre que las haya designado para ese efecto en el contrato de prestación de servicios.

“Artículo 13°. El que tiene derecho de pedir indemnización por accidentes de trabajo, puede ejercitar su acción en contra del principal o conforme a las disposiciones de esta ley, o conforme a las disposiciones del derecho común, en lo casos en que éstas fueran aplicables.

Si optare por el primer medio, no podrá ejercer el segundo; pero si optare por éste y no tuviere resultado, entonces podrá ejercitar el primero.”⁸

En este proyecto hay algunas apreciaciones que son de comentarse respecto de los beneficiarios del trabajador, como es el caso de que se pone en primer lugar para recibir la indemnización respecto de los hijos a los varones menores de edad y dejando en segundo término a las mujeres menores de edad que no hayan contraído matrimonio; así como también se deja la posibilidad de que los hijos mayores de edad puedan ser acreedores a la indemnización correspondiente; por otra parte, en el supuesto de que no tenga el trabajador cónyuge, hijos legítimos ni ascendientes, se deja en absoluta libertad al trabajador de designar a la persona o personas que puedan reclamar dicha indemnización al momento de su muerte.

⁸ *Ibid.*, p. 74, 75

Por otro lado, se deja la alternativa de que el acreedor o acreedores de la indemnización referida, puedan optar de ejercitar acción ya sea por las disposiciones del derecho común o del derecho laboral, dando oportunidad de que los acreedores puedan elegir las del derecho común, y si no obtienen el beneficio en esta instancia, puedan ejercitarla con las disposiciones laborales.

En la Ley de Trabajo del 15 de diciembre de 1915 del Estado de Yucatán, ya se empieza a substituir las obligaciones de indemnización del patrón a través de un seguro; además de que se contempla en esta Ley, la Sociedad Mutualista para beneficio de los trabajadores, siendo un precedente más del Seguro Social; tal y como se nota en los siguientes preceptos de esta Ley:

“Artículo 114.- Los patronos podrán substituir las obligaciones de indemnización por el seguro hecho a su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos a que se refieren cada uno de esos artículos respectivamente o todos ellos en una sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para ese efecto por el Departamento del Trabajo, pero siempre a condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior a la que correspondiera con arreglo a esta Ley.

“Artículo 135.- El estado organizará una Sociedad Mutualista en beneficio de todos los trabajadores y en virtud de la cual todo obrero depositando unos cuantos centavos de su salario podrá ponerse a cubierto para la vejez y en el caso de muerte sus deudos no quedarán en la miseria.

“Artículo 136.- Esta sociedad ampara a todos los trabajadores del Estado constituyendo la institución de seguros más factible y benéfica que pueda concebirse.

“Artículo 137.- El Departamento del Trabajo dictará el Reglamento que regula la organización y funcionamiento de esta sociedad.⁹

⁹ *Ibid.*, p. 109, 110

Asimismo, el Estado de Hidalgo también emitió su Ley de Accidentes de Trabajo promulgada el 25 de diciembre de 1915; por lo que mencionaremos algunos preceptos que son de nuestra importancia.

“Artículo 1º Para los efectos de esta ley, se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que sufra un individuo en ocasión o por consecuencia directa de cualquier trabajo, en el desempeño de él, siempre que sea por cuenta ajena, con remuneración o sin ella y en virtud de contrato escrito o verbal.

“Artículo 2º Serán responsables de los accidentes que ocurran a los individuos que por cualquier concepto estén bajo sus órdenes con motivo y en el desempeño del trabajo, salvo el caso de que el accidente sea producido por causa de fuerza mayor y extraño absolutamente al trabajo que se ejecute...

“Artículo 4º Cuando sobrevenga la muerte a consecuencia del accidente, el responsable de éste queda obligado a erogar todos los gastos del sepelio, en relación con la posición social de la víctima, sin excusa ni pretexto, sólo con el aviso del fallecimiento, y a indemnizar a sus deudos en la forma y cuantía siguiente:

I. Con un cincuenta por ciento, por el término de tres años, del sueldo o jornal que disfrutaba la víctima, a la viuda con hijos y a la que no los tenga, si es mayor de sesenta años.

II. Con un cincuenta por ciento y por el término de tres años, a la viuda sin hijos; pero que tenga a su cuidado ascendientes o descendientes de la víctima, subsistiendo precisamente del trabajo de ésta.

III. Con un cincuenta por ciento y por el término de un año a la viuda sin hijos, mientras no contraiga nueva unión, sea legítima o ilegítima.

IV. Con un cincuenta por ciento por el término de tres años a los ascendientes de la víctima, siempre que éstos sean sexagenarios y subsistan del trabajo de aquella.

V. Con un cincuenta por ciento y por el término de un año a los ascendientes de la víctima, siempre y cuando aquellos no hayan perdido la patria potestad, a juicio del juez de los actos, y hayan aportado alguna ayuda de aquéllos.

VI. Con un cincuenta por ciento y por el término de un año, a los ascendientes de la víctima, siempre y cuando ésta haya aportado alguna ayuda de aquéllos.

VII. Con un cincuenta por ciento y por el término de dos años, a los hermanos menores de edad, hermanas, mientras no contraigan unión legítima o ilegítima, o hermanos sexagenarios, siempre que subsistan del trabajo de la víctima.

“Artículo 6º Las compañías mineras, propietarios de fábricas, talleres y los demás responsables de que habla el artículo 2º de esta Ley podrán substraerse de la responsabilidad en que incurran por accidentes del trabajo, asegurando contra accidentes a los individuos de su dependencia, en alguna de las compañías a esta clase de negocios, que sea de reconocida honradez y solvencia, a juicio del Departamento del Trabajo y previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

“Artículo 7º En todo caso, los responsables de accidentes deberán asegurar a sus trabajadores contra siniestros, a razón de trescientos pesos cada uno, sin perjuicio de erogar los gastos del sepelio.

Artículo 10º Serán competentes para conocer de las demandas por acci-

dentes del trabajo autoridades judiciales del orden civil, sujetando el procedimiento a los preceptos establecidos para los juicios sumarios y tendrán todos los recursos que determina el Código de Procedimientos Civiles del Estado.”¹⁰

Es de estimarse que en esta Ley se da una tendencia a la protección de la familia, en donde se establece también la participación de dicha indemnización a los hermanos del trabajador fallecido menores de edad, hermanas que no contraigan matrimonio o hermanos sexagenarios que hayan dependido de él; además de que también se contempla el seguro a favor de los trabajadores como lo mencionamos en la anterior ley; por otro lado, es de notarse que tienen conocimiento las autoridades del orden civil sobre las demandas de accidentes de trabajo.

Por su parte, se dieron a conocer en sus respectivos lugares de competencia la Ley sobre Accidentes del Trabajo del Estado de Zacatecas promulgada el 14 de julio de 1916; asimismo, también se emitió la Ley del Trabajo del Estado de Coahuila, publicada el 27 de octubre de 1916; la Ley del Trabajo de Aguascalientes del 8 de febrero de 1916. Legislaciones que también contemplaron los accidentes de trabajo, así como las indemnizaciones correspondientes para el trabajador, y en caso de muerte, para sus familiares más desprotegidos.

En relación con el tema que tratamos podemos observar que en todas estas disposiciones se reconoce la responsabilidad civil de los empresarios por los accidentes que ocurrieran a sus trabajadores en el desempeño de sus labores. Las mismas disposiciones son un antecedente directo de lo que se contempla en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social que nos rigen actualmente.

¹⁰ *Ibid.*, p. 110, 111

Por otro lado, vemos que en algunas legislaciones que hemos mencionado se otorgaban mayores beneficios para el trabajador y su familia que en otras; pero no deja de imperar el sentido proteccionista y de justicia social para la clase más desprotegida. Sin embargo, consideramos que fueron legislaciones con buenas intenciones pero que en muchos casos no llegó a cristalizarse en una realidad social. Por lo que fue un síntoma más para que posteriormente surgiera la lucha revolucionaria producto de las desigualdades entre los de la clase dominante y clase desprotegida.

Visto lo anterior, consideramos que son los antecedentes más relevantes antes de la promulgación de la Constitución de 1917 que también sirvieron como fundamento para que naciera el derecho a la seguridad social y posteriormente quedara consignado en nuestra Carta Magna de 1917.

2.2. Constitución de 1917

Como es sabido, la Constitución Política Mexicana de 1917, es la primera carta magna que elevó a la categoría de normas constitucionales, los derechos protectores de la clase trabajadora.

El artículo 123 nace de las necesidades mismas del proletariado, que participa y da su vida en la lucha revolucionaria iniciada en 1910; a la injusticia y la explotación, los líderes mexicanos responden con medidas tendientes a resolver los problemas del trabajador mexicano.

El Constituyente de Querétaro pretendió asegurar por una parte, un mínimo de derechos del trabajador individualmente considerado como el descanso semanal, el salario mínimo, la participación en las utilidades de las empresas, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad de los derechos del tra-

bajador, la duración del trabajo, los riesgos de trabajo, etc. Estableció además normas generales de bienestar social.

Reiterando nuevamente, el artículo 123 no nace de una manera espontánea, sino que es el producto de un proceso histórico de tipo jurídico, cultural y social, que surge de las carencias económicas de una clase: la de los asalariados del campo y de la ciudad; son ellos quienes conquistan los derechos que durante décadas les habían sido negados, soportando el peso de la revolución; alcanzando las normas mínimas de protección en el trabajo.

Hecha esta reseña histórica breve de como surge el artículo 123 de la Constitución de 1917, veremos algunas consideraciones en relación con el citado artículo de nuestra Carta Magna.

Muchos de los postulados que sostuvieron Ricardo Flores Magón y su grupo de liberales en el Programa del Partido Liberal Mexicano, fueron enarbolados durante la lucha revolucionaria y muchos de ellos quedaron plasmados en nuestra Carta Magna; en uno de los puntos que nos interesa de dicho programa se establece:

“Los demás puntos que se proponen para la legislación sobre el trabajo son de necesidad y justicia patentes. La Higiene en fábricas, talleres, alojamientos y otros lugares en que dependientes y obreros deben estar por largo tiempo; las garantías a la vida del trabajador; la prohibición del trabajo infantil; el descanso dominical; la indemnización por accidentes y la pensión a obreros que han agotado sus energías en el trabajo...”

En la sesión del 23 de febrero de 1917 se presentó un proyecto de dictamen, con el que prácticamente las líneas del artículo 123 quedaron trazadas, en vista de que al mismo tiempo se planteó ante los congresistas el título VI del proyecto de Constitución, “Del Trabajo y la Previsión Social”.

“Dicho dictamen que formó de modo casi íntegro el capítulo correspondiente de la Constitución lo firmaron Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y L. G. Monzón. Con ello quedó terminado uno de los debates más largos y fructíferos que tuvo el Congreso de Querétaro y con ello quedó establecido por vez primera en la Constitución Política de un país, preceptos que garantizaban derechos al proletariado trabajador...”¹¹

Es oportuno citar al Doctor Mario de la Cueva, de lo que significa la Previsión Social del artículo 123; nos dice que se integra con “un conjunto de principios, normas e instituciones, que buscan ardientemente la satisfacción de la necesidad, presente y futura, no sólo de los trabajadores considerados individualmente, sino también de las comunidades obreras, más aún, de las poblaciones, pueblos, haciendas y centros de trabajo en los que viven los trabajadores”.¹²

Posteriormente, afirma el Doctor de la Cueva al decir que:

“Los textos constitucionales más que una suma de normas jurídicas, son dentro de la idea que hemos expuesto repetidamente, un programa de acción impuesto por la Asamblea de Querétaro al estado y a los gobiernos, elaborado con un conocimiento pleno de las realidades y exigencias de nuestras aldeas y con una amplitud y una generosidad que son un anticipo verdadero de lo que más tarde se llamaría la Seguridad Social”.¹³

Consideramos que entre los puntos más relevantes que tenemos en materia de seguridad social y previsión social del tema que nos ocupa en el artículo 123 del apartado “A” de nuestra Carta Magna son las fracciones XIV, XV y

¹¹ Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición. Ed. Pax. México, 1983, pp 251 y 252

¹² De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. T. II. Novena Edición. Ed. Porrúa. México, 1981, pp. 32 y 33

¹³ Ibid., p. 33

XXIX que sirvieron como fundamento para que posteriormente se reglamentara sobre accidentes de trabajo así como sus respectivas indemnizaciones en la Ley Federal del Trabajo y Ley del Seguro Social.

Cabe señalar, que a pesar de los hechos sociales que se llevaron a cabo al principio de este siglo y que muchos de sus postulados quedaron consignados en nuestra Carta Magna, consideramos que algunos de ellos no han abarcado a todos los sectores y comunidades más débiles y desprotegidas de nuestra población.

2.3. Ley Federal del Trabajo de 1931

Anteriormente, antes de que entrara en vigor la Ley Federal del Trabajo de 1931, como lo hemos visto con las legislaciones citadas sobre los riesgos de trabajo; en las distintas entidades federativas se expidieron leyes del trabajo con el objeto de proteger y tutelar a la clase trabajadora, reglamentando las diversas especialidades de trabajo y de seguridad social tales como: de los obreros, la jornada, descansos legales, salarios, participación de utilidades, higiene y prevención de accidentes e indemnizaciones, entre otras instituciones del derecho del trabajo.

El 6 de septiembre de 1929 se promulgó la reforma constitucional del artículo 73, fracción X y del 123, en su párrafo introductorio, con lo cual se estableció la facultad del Congreso de la Unión para expedir la Ley Federal del Trabajo, cuya aplicación quedaba encomendada a las autoridades federales y locales, que dio origen a los diversos reglamentos sobre la materia de riesgos en el trabajo y que es el antecedente inmediato de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Con anterioridad a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se manifiesta en la exposición de motivos que las relaciones de trabajo se regían por el artículo 123 de la Norma Fundamental, así como por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los criterios emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por lo que fue necesario la creación de un código laboral para su mejor reglamentación y aplicación de las disposiciones relativas a las instituciones de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada el 18 de agosto de 1931; que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 incluyó un título dedicado a los riesgos profesionales, federalizando, así, esta materia fundamental para la seguridad y el bienestar de los trabajadores y sus familiares.

En la exposición de motivos de dicha ley, fechada el 12 de marzo de 1931, se expresan las consideraciones generales de los diversos capítulos, con el objeto de justificar las soluciones adoptadas en algunos de los problemas laborales más relevantes y explicar su carácter social. Por lo que citaremos algunas observaciones de la exposición de motivos acerca del tema que estamos tratando.

“El primero y el más simple de los medios encontrados por la legislación para dar esa seguridad a las víctimas de un accidente de trabajo o a sus causahabientes, consiste en atribuir a la indemnización el carácter de crédito preferente sobre los bienes de deudor. Pero esta garantía es insuficiente, pues no asegura al acreedor contra el riesgo de insolvencia del deudor. El seguro es el medio más eficaz que permite no sólo dar esta garantía al trabajador, sino también ofrecerle un medio de reparar los perjuicios sufridos al realizarse los demás riesgos a que está expuesto: la muerte, la enfermedad profesional, la invalidez a causa de la edad y la falta de trabajo.

El seguro tiene también la ventaja de substituir el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone al patrón y que en casos eventuales pueden ocasionar el desembolso de sumas crecidas, por el pago de primas fijadas, cuyo monto conocido previamente puede ser tomado en cuenta en la dirección de la empresa”¹⁵

Como podemos observar en los párrafos anteriores de la exposición de motivos, ya se contempla la posibilidad del seguro como el medio más eficaz para resolver el problema de los accidentes de trabajo y enfermedades, por lo que el Ejecutivo Federal se comprometió a enviar al Congreso de la Unión un proyecto de ley sobre el seguro obligatorio, lo cual no se realizaría sino once años después. De esta manera, también vemos que el seguro permite ofrecerle al trabajador un sistema eficaz de reparar los perjuicios sufridos al realizarse los riesgos a que está expuesto, con la ventaja de substituir al patrón en el cumplimiento de las obligaciones.

“Por último, para los casos en que el accidente trae como consecuencia la muerte del trabajador, se llama a percibir la indemnización, no a los parientes que tendrían derecho a la herencia en caso de intestado, sino a quienes dependían económicamente de la víctima”.¹⁶

Del anterior párrafo de la exposición de motivos, se desprende el análisis de que se establece una regla totalmente diferente del derecho laboral a la del derecho común al considerar que serán llamados a percibir la indemnización los parientes que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Posteriormente, señalaremos las disposiciones que consideramos más importantes de esta Ley en materia de riesgos profesionales que se acercan más a nuestro tema de estudio.

¹⁵ Sistema de Información Legislativa, Cámara de Diputados.

¹⁶ *Ibid.*

“Artículo 284.- Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

“Artículo 285.- Accidente del trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo producida en las mismas circunstancias.

“Artículo 286.- Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Además de los padecimientos que están comprendidos en este artículo, son enfermedades profesionales las incluidas en la tabla a que se refiere el artículo 326.

“Artículo 287.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. La Muerte,
- II. Incapacidad total permanente,
- III. Incapacidad parcial permanente
- IV. Incapacidad temporal.

“Artículo 296.- Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Un mes del sueldo por concepto de gastos funerarios, y

II. El pago de las cantidades que fija el artículo 298, en favor de las personas que dependían económicamente del difunto, de acuerdo al artículo siguiente.

“Artículo 297.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciséis años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador. La indemnización se repartirá por partes iguales, entre éstas personas, y

II. A falta de hijos, esposa y ascendientes en los términos de la fracción anterior, la indemnización se repartirá entre las personas que económicamente dependían parcial o totalmente del trabajador y en la proporción en que dependían del mismo, según lo decida la Junta de Conciliación y Arbitraje en vista de las pruebas reunidas.

“Artículo 298.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior, será la cantidad equivalente al importe de seiscientos doce días de salario, sin deducirse la indemnización que haya percibido el trabajador durante el tiempo en que estuvo incapacitado.

“Artículo 299.- El pago por indemnización, en caso de muerte, debe ser aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, la que apreciará la relación de hijos, esposa, sin sujetarse a las pruebas legales que conforme al derecho común acreditan al parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las Actas del Registro Civil, si se le presentan. La resolución de la Junta, al ordenar el pago de la indemnización, no produce otros efectos legales.

“Artículo 300.- Si el riesgo profesional realizado trae como consecuencia una incapacidad permanente o temporal, total o parcial, sólo el trabajador perjudicado tendrá derecho a las indemnizaciones que fijan los artículos siguientes. Si un trabajador, por riesgo profesional realizado, queda incapacitado total o permanentemente por enajenación mental, la indemnización será pagada sólo a la persona que conforme a la ley lo represente.

“Artículo 305.- Los patrones podrán cumplir las obligaciones que les impone este Título, asegurando a su costa al trabajador a beneficio de quien deba recibir la indemnización, a condición de que el importe de seguro no sea menor que la indemnización.

El contrato de seguro deberá celebrarse con una empresa nacional.

Los armadores de los barcos están obligados a constituir el seguro a que se refiere el presente artículo; siempre que el contrato lo celebren por tiempo indefinido.

Cuando por causa del patrón no se obtengan los beneficios del seguro, subsistirá la obligación de indemnizar en los términos legales.”¹⁷

2.4. Ley Federal del Trabajo de 1970

El día 2 de diciembre de 1969, el Congreso de la Unión expidió una nueva Ley Federal del Trabajo, que fue promulgada el 23 de diciembre de 1969, por el Ejecutivo de la Unión.

Esta nueva Ley Federal del Trabajo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1970 e inició su vigencia a partir del 1 de mayo del citado año.

¹⁷ Ibid.

Creemos que resulta innecesario abundar demasiado en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo de 1970; además de que algunas instituciones de seguridad social que fueron contempladas en los ordenamientos que hemos mencionado han prevalecido, por otra parte el articulado de la Ley de 1931 en materia de riesgos de trabajo es paralelo al de la ley de 1970, por lo que sólo mencionaremos algunas consideraciones y cambios significativos de ésta Ley.

En una parte de la exposición de motivos de la Ley del 70 se establece:

“... cuando haya falta inexcusable del patrón, si, a ejemplo, no adopta las medidas adecuadas para evitar accidentes, a la responsabilidad objetiva se agrega otra de naturaleza subjetiva, razón por la cual se aumentan las indemnizaciones en un veinticinco por ciento cuando concurre la falta inexcusable del patrón.

Una cuarta modificación consiste en la determinación de los beneficiarios en los casos de muerte. El proyecto adoptó los criterios consignados en la Ley del Seguro Social. Según ya se explicó en un párrafo anterior, las normas sobre riesgos de trabajo tienen carácter transitorio, pues en la medida en que se extienda el seguro social, va desapareciendo la aplicación de las disposiciones de la Ley; por esta razón, se consideró conveniente aproximar la ley a las normas de seguridad social”.¹⁸

Así la Ley de 1970 en términos generales, contempló mejores prestaciones que la Ley del Trabajo de 1931; tal como lo afirma el Maestro Trueba Urbina al decir que “... establece prestaciones superiores a ésta, perfeccionando la técnica legislativa de la misma, pero sin apartarse del ideario de la ley anterior en cuanto a que los derechos sociales que reglamenta son exclusivamente

¹⁸ *Ibid.*, p. 22

aquellos que tienen por objeto proteger la prestación de servicios en beneficio de los trabajadores...”¹⁹

De esta manera vemos que la nueva Ley no deja de tener un carácter proteccionista hacia los trabajadores otorgando mejores beneficios.

2.5. Ley del Seguro Social

En lo referente a la Ley del Seguro Social, señalaremos los principales antecedentes de la misma, en la que posteriormente culminó con un ordenamiento propio para su aplicación generalizada.

En este sentido, encontramos que la primera disposición de seguridad social propiamente dicha, establecida en nuestro país, aparece en la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán de 1915, que ya mencionamos con antelación, misma que en su artículo 135, textualmente decía: “El gobierno fomentará una Asociación Mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte”.

Cabe señalar, que la política mutualista a que se refiere esa ley subsistió hasta el estallido de la Revolución Mexicana, y es así que en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, consigna expresamente un seguro potestativo en su fracción XXIX que indica:

“Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, el gobierno federal, como el de cada Estado

¹⁹ Trueba Urbina, Alberto. *Op. cit.*, p. 191

deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole para difundir e inculcar la prevención popular”²⁰

Como vemos, se dejó a las entidades federativas legislar en materia de trabajo, por lo que en distintos Estados se promulgaron las leyes respectivas; por lo que muchos de ellos establecieron importantes disposiciones sobre previsión social.

Fue hasta 1929, por iniciativa de Emilio Portes Gil cuando se reformó la Constitución para establecer un régimen de seguros sociales obligatorios, en la que se estableció lo siguiente:

“Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos”.²¹

Posteriormente el 19 de enero de 1943, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación, la ley que creó el Instituto Mexicano del Seguro Social como un servicio público nacional con carácter obligatorio, en los términos de la ley y su reglamento.

En esta ley se establecieron los siguientes seguros:

- I. Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- II. Enfermedades no profesionales y maternidad;
- III. Invalidez, vejez y muerte; y
- IV. Cesantía voluntaria en edad avanzada.

²⁰ González Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Ed. Imprenta Universitaria. México, 1973, p. 167

²¹ Ibid., p. 167

En la Ley de 1943, se inició una nueva etapa en política social por la creación de un sistema encaminado para proteger al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia las relaciones obrero-patronales, dando origen a nuevas formas de solidaridad comunitaria.

Surge la necesidad de instituir el seguro social con la finalidad de proteger al trabajador y a su familia de las adversidades; así se manifiesta en la exposición de motivos de dicha ley:

“En el desempeño de sus labores el obrero se halla constantemente amenazado por multitud de riesgos objetivamente creados por el equipo mecánico que maneja, o por las condiciones del medio en que actúa, y cuando tales amenazas se realizan, causando accidentes o enfermedades, fatalmente acarrearán la destrucción de la base económica de la familia”.

“Si es cierto que no existe una forma capaz de impedir de un modo general y absoluto las consecuencias de los riesgos, sí existe en cambio, un medio para proteger el salario que coloca a la economía familiar a cubierto de las disminuciones que sufre como reflejo de las contingencias de la vida del trabajador. Ese medio es el Seguro Social...”²²

“Por lo tanto, la institución del Seguro Social fomenta el bienestar económico y garantiza la protección al trabajador y a su familia, para contribuir a la estabilidad de las energías humanas a que aspira la moderna democracia industrial”.²³

Es de valorarse, de que por medio del seguro social se tuvo la decisión de contemplar los riesgos más importantes a que está expuesto el trabajador, y

²² Sistema de Información Legislativa, Cámara de Diputados, 1942, p. 10

²³ *Ibid.*, p. 11

en su caso, dejar desamparada a su familia; es un campo en que el Estado se enfoca en dónde existe inseguridad.

En otra parte de la exposición de motivos se manifiesta lo siguiente:

“La base económica del seguro social se constituye por las aportaciones que, con el carácter de cuotas hacen los patrones y los trabajadores y la contribución del Estado. Excepto en lo que se refiere al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales...”²⁴

De lo anterior, se deduce que los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y deben indemnizar al trabajador o a sus deudos; por lo tanto, en éste ámbito sólo ellos tienen el deber de cotizar para cumplir con dicha obligación.

Es hasta 1973 en que se promulgó la nueva Ley del Seguro Social que abrogó la anterior y que con algunas modificaciones es la vigente.

Con esta base, se desprende que el seguro social es un medio idóneo para proteger la vida y la dignidad del trabajador; sin embargo, creemos que sus beneficios que otorga, aún no han abarcado a los sectores más desprotegidos; por lo tanto, cuando no estén asegurados los trabajadores al ocurrir un accidente o les produzca la muerte, se aplicará la Ley Federal del Trabajo en el campo de las indemnizaciones.

²⁴ *Ibid.*, p. 17

CAPITULO 3.

LOS RIESGOS DE TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO LABORAL EN EL CAMPO DEL DERECHO SUCESORIO

- 3.1. CONSTITUCION POLITICA
- 3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- 3.3. LEY DEL SEGURO SOCIAL

3. Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano Laboral en el campo del Derecho Sucesorio

En este apartado, señalaremos las principales disposiciones jurídicas que consideramos que son las más importantes que regulan los riesgos de trabajo, abarcando los principales ordenamientos legales que los contemplan como son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social; para que de esta manera podamos tener un panorama general del marco jurídico del tema de tesis del presente trabajo.

3.1. Constitución Política

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como

consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes de cada caso.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Son éstas las principales disposiciones constitucionales de seguridad social en que se percibe la preocupación del Estado hacia los trabajadores contra todos los riesgos naturales y sociales y muy específicamente contra los riesgos producidos por el desarrollo de una actividad laboral, sin dejar de imperar el carácter proteccionista y el sentido de justicia social que ya había tenido sus precedentes en las distintas legislaciones de trabajo y seguridad social que se dieron en las diferentes entidades federativas antes de la promulgación de la Constitución de 1917.

3.2. Ley Federal del Trabajo

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte.

Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica.
- II. Rehabilitación.
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera.
- IV. Medicamentos y material de curación.
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. La indemnización fijada en el presente Título.

Artículo 488. El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y

IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Artículo 489. No libera al patrón de responsabilidad:

I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo;

II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y

III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso

en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. La Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que

se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo 504. Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) Nombre y domicilio de la empresa;

b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de sus salario;

c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;

d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y,

e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha

fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.

Artículo 508. La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia.

Artículo 509. En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que juzge necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlas y vigilar que se cumplan.

Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Artículo 896. Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 894 de esta Ley.

Artículo 898. La Junta, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta.

Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los Capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables.

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política, en las disposiciones que acabamos de anotar se

encuentran contemplados los elementos que constituyen el título del riesgo de trabajo comenzando desde su definición, sus consecuencias, sus derechos del trabajador, las indemnizaciones, a quiénes se paga éstas indemnizaciones, la determinación de beneficiarios en caso de muerte del trabajador; asimismo, también se observan las reglas del procedimiento para el pago de la indemnización en caso del deceso del trabajador, las causas excluyentes de responsabilidad patronal, así como no excluyentes derivadas del riesgo de trabajo.

A su vez, la ley laboral confirma su autonomía en el derecho mexicano del trabajo frente a otras ramas del derecho al contener una disposición que establece que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

3.3. Ley del Seguro Social

Artículo 9. Los asegurados y sus beneficiarios, para recibir o en su caso seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos.

Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones, subsidios y los fondos de las subcuentas del seguro del retiro, hasta por el cincuenta por ciento de su monto.

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgo de Trabajo,

- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;
- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Artículo 13. Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, e industriales o comerciantes o en razón de fideicomisos;
- III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos estén sujetos a contratos de aso-

ciación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores:

IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente;

V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y

VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no esten ya asegurados en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determina por decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos.

Artículo 48. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 49. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de éste a aquél.

Artículo 51. Cuando el trabajador asegurado no esté conforme a la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Consejo Técnico del propio Instituto o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, en tanto se tramita el recurso o juicio respectivo, el Instituto le otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuviere derecho en los ramos del seguro de enfermedades y maternidad o invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

Artículo 53. No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo, los que sobrevengan por algunas de las siguientes causas:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio; y

V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 54. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

I. ...

II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los benefi-

ciarios legales de éste, tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo.

Artículo 58. El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que a su vez dará traslado del mismo al Instituto.

Artículo 60. El patrón que haya asegurado a sus trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 62. Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. Muerte.

Artículo 71. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

- I. El pago de una cantidad igual a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciere el otro progenitor, la pensión por orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los mismo términos establecidos en las mismas fracciones;

VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en el Sistema Educativo Nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a IV de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 72. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 73. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso del fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a este si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Artículo 74. Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total."

La ley del seguro social contempla el seguro de riesgos de trabajo y sólo nos remitimos a éste anotando los preceptos en función de la similitud de sus disposiciones con la Ley Federal del Trabajo y por la relación de tipo jurídico que tienen en materia de riesgos de trabajo, al subrogarse el Instituto Mexicano del Seguro Social de la obligación del patrón en ésta materia.

CAPITULO 4.

EL DERECHO SUCESORIO

4.1. EN MATERIA CIVIL

4.1.1. ANALISIS DE LA HERENCIA

4.1.2. HEREDEROS

4.2. EN MATERIA LABORAL

4.2.1. BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL

4. El Derecho Sucesorio

En el campo del derecho civil encontramos el derecho sucesorio que ha regulado desde la época romana hasta nuestro actual Código Civil; es de mencionarse que también se observa en el ámbito laboral con reglas particulares; por lo que trataremos de abordar sus contenidos en forma genérica en el derecho civil y en el derecho del trabajo para diferenciar y encontrar los elementos afines en ambas ramas del derecho.

4.1. En materia civil

El derecho sucesorio tiene su justificación en la continuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona la ley se encuentra en una disyuntiva de disponer lo conducente del patrimonio del difunto, a fin de que el patrimonio de éste no quede desprovisto de titular.

De aquí, radica la importancia de saber el destino del patrimonio del difunto (en sus derechos reales, de crédito, obligaciones, etc.)

Tres son las posibilidades que puedan darse con relación al patrimonio del difunto:

- a) Reconocer que los bienes ya no tienen propietario, y por lo tanto, cualquiera pueda apoderarse de ellos,
- b) Declararlos bienes del Estado,
- c) Conceder al titular en vida la posibilidad de disponer de sus bienes después de su muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.

De acuerdo al anterior orden de ideas, el derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Por lo tanto, entenderemos por sucesión hereditaria la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen por la muerte.

En nuestro sistema civil existen dos clases de sucesiones: La sucesión testamentaria y la sucesión legítima.

Se llama sucesión testamentaria cuando se ha expresado la voluntad del testador, que es el propietario de los bienes, mediante un documento que recibe el nombre de testamento; en este documento señala el autor de la herencia a sus herederos, así como la forma en que se han de repartir los bienes.

La sucesión es legítima cuando no se ha dejado testamento; en este caso la ley suple la voluntad del difunto y se procede de acuerdo con lo que se supone sería la voluntad del autor de la herencia, protegiendo y asegurando la subsistencia de los parientes más próximos.

La sucesión por causa de muerte o "mortis causa" puede ser a título universal, la cual recibe el nombre de herencia; y a título particular la cual recibe el nombre de legado.

Concluyendo este punto, la sucesión en los regímenes jurídicos que admiten la propiedad privada se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de titular, de dar estabilidad a la familia por razones de cercanía con el parentesco, pues sería ilógico que el "de cuius" no se preocupara de asegurar la asistencia de sus descendientes; y fijeza en la economía debido a que los bienes del "de cuius" tienen un valor económico apreciable.

4.1.1. Análisis de la Herencia

Como ya lo apuntamos al inicio del presente trabajo en el rubro de conceptos básicos, la herencia es un medio de adquirir la propiedad que consiste en la transmisión de los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, a los herederos, siempre y cuando éstos se encuentren dentro de los supuestos de la Ley.

Asimismo, el concepto legal de herencia lo establece el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y de todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

En este orden de ideas, el término de herencia consiste en la sucesión a título universal o particular de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del "de cujus" o autor de la herencia.

La herencia en sentido objetivo se refiere a la masa hereditaria o conjunto de bienes; en sentido jurídico es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte.

Mientras el titular del patrimonio vive no puede hablarse de herencia; produce efectos "mortis causa", hasta después de la muerte del titular del patrimonio.

La transmisión de la herencia puede tener como base u origen la voluntad de la persona que dispone de ella para después de su muerte (testador) o la determinación de la ley, que no viene a ser otra cosa que una voluntad que el legislador supone sería la del testador.

En el primer caso se denomina sucesión hereditaria testamentaria y en el segundo, sucesión hereditaria legítima.

Por otra parte, toda herencia se entiende recibida a beneficio de inventario, esto quiere decir, que el heredero que recibe la herencia a título universal sólo responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

4.1.2. Herederos

Como ya lo señalamos en el primer capítulo, heredero es aquella persona que por disposición legal o testamentaria sucede en todo o parte de una herencia que comprende los bienes, derechos y obligaciones del difunto.

En otras palabras el heredero es el sucesor del "de cuius" o difunto de su patrimonio que comprende sus bienes, derechos y obligaciones.

Como ya se mencionó que cuando se trata de sucesión por causa de muerte o "mortis causa", ésta puede ser:

- a) A título universal, la cual recibe el nombre de herencia;
- b) A título particular, la cual recibe el nombre de legado.

Cuando se hace referencia a la sucesión a título universal, comprende todos los bienes, derechos y obligaciones o de una parte alícuota del difunto; y cuando se refiere a la sucesión a título particular, ésta comprende, sólo bienes concretos del difunto.

Lo anterior, para distinguir que cuando se trata de sucesión universal, el sucesor recibe el nombre de heredero; pero cuando es a título particular aquél se le denomina legatario.

Aunque el heredero y legatario son sucesores del "de cuius" o autor de la herencia, su situación jurídica es diferente; debido a que el heredero lo es a título universal, pues hereda toda la masa hereditaria y consecuentemente hereda el pasivo en la misma proporción. Por su parte, el legatario que es sucesor a título particular, normalmente sólo responde de la carga que expresamente le señala el testador, salvo que toda la herencia se distribuya en legados, pues entonces se les considerará como herederos y responderán del pasivo en proporción de su legado.

Como ya lo hemos apuntado con anterioridad; en la sucesión legítima la ley va a determinar presuncionalmente, a falta de una manifestación testamentaria, de quién o quiénes hubiera deseado el difunto que le sucedieran en sus bienes, según el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes, colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública".

Como se puede observar, en materia civil se establece un orden de prelación de quiénes pueden ser herederos del "de cuius" a falta de disposición testamentaria que es similar a la que establece la ley laboral que más adelante la analizaremos.

4.2. En Materia Laboral

Como hemos visto, las reglas generales para la transmisión del patrimonio por causa de muerte conforman el derecho sucesorio, que es parte del derecho civil y que tiene el carácter de derecho común.

De tal forma, las reglas del derecho sucesorio en materia civil no operan en materia laboral, ya que son reglas distintas que se contemplan en el ordenamiento laboral, además de que en su artículo 115 de la Ley Federal de Trabajo establece su exclusión al señalar que: "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio":

Por otra parte, el trabajador es el único destinatario de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo que son de preponderancia económica; sin embargo, puede ocurrir que los derechos de contenido económico no hayan sido cubiertos oportunamente y que el trabajador fallezca; en este caso, las prestaciones de que se trate, que ya integraban su patrimonio, habrán de ser transmitidas a quienes, de acuerdo con la ley, tengan derecho a ello.

En otras palabras, los derechos que son transmisibles por vía de sucesión laboral, los de carácter económico, es necesario que se haya integrado un activo en favor del trabajador, y que en el momento de su muerte no le haya sido pagado; es decir, que las prestaciones ya pagadas, cobradas directamente por el trabajador, no pueden ser objeto de sucesión laboral, sino por otra vía legal.

Cabe recordar, que dichas prestaciones de carácter económico que ha generado el trabajador en vida son irrenunciables, lo que significa que la disminución de los beneficios que otorga la ley por la muerte producida por riesgo de trabajo es nula por ser disposiciones de carácter público que tutela

intereses sociales de trascendencia laboral y económica. Bien se justifican las garantías de irrenunciabilidad para evitar que el trabajador o sus beneficiarios resulten víctimas de los acuerdos o pactos que pudieran realizar con el patrón y que contengan una renuncia parcial o total en las prestaciones a que tuvieran derecho.

En comparación con la sucesión civil y laboral, en ésta únicamente existe una sucesión específica, sólo comprende los derechos del trabajador de contenido patrimonial que no se extinguen con su muerte que comprenden las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse por el patrón. La sucesión testamentaria en materia civil es preferente a la legítima y sólo limita la facultad de disposición testamentaria la obligación alimentaria de quienes tengan derecho a ella conforme a lo que establece el Código Civil.

La sucesión en el campo del derecho civil el factor decisivo para la trasmisión del patrimonio del difunto lo constituye su voluntad; en tanto que en el derecho laboral, la voluntad del trabajador no tiene valor alguno como elemento decisorio del destino de las prestaciones devengadas e insolutas o bien de las indemnizaciones por riesgos de trabajo.

Sin embargo, mencionamos el siguiente criterio de la Cuarta Sala de nuestro máximo tribunal:

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, DERECHOS DE LOS.- Si el pliego testamentario otorgado por un trabajador, en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo y de los Estatutos Sindicales, designa a su esposa y a otras personas para que se les entreguen, en determinada proporción, las prestaciones contractuales y el seguro mutualista por defunción, no es suficiente para que la junta desconozca a la esposa su derecho a recibir aquellas prestaciones, en la proporción señalada por el trabajador, el hecho de que antes de contraer matrimonio con éste lo hubiera hecho con otro

individuo, sino que para reconocerle ese derecho, basta su sola designación de beneficiaria”.

Amparo Directo 4722/72.- Guadalupe Vázquez Cruz y coagraviados.- 16 de enero de 1973.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. S. J. F., Séptima Epoca, vol. 49, Quinta Parte, p. 15, Cuarta Sala.

Como se observa en el anterior criterio, la voluntad del trabajador si ha sido considerada en los términos en que la expresó, por lo que pudiera interpretarse que la voluntad del trabajador es preferente para la designación de sus beneficiarios

La ley laboral no permite ningún margen de duda para que el trabajador manifieste su voluntad respecto a su sucesión o designación de beneficiarios. El criterio que predomina es la dependencia económica, en la cual eventualmente concurren los vínculos familiares.

Sin embargo ésta regla tan rígida de la ley laboral tiene su excepción mediante algunos contratos colectivos de trabajo, en los cuáles, de alguna manera, se permite al trabajador que designe a sus beneficiarios respecto de alguna ventaja contractual, denominándose a dicha disposición pliego testamentario sindical, como lo menciona la jurisprudencia que anotamos.

En dicho pliego testamentario el trabajador puede modificar el orden establecido por la ley para disponer libremente de aquella suma, que de darse el caso de muerte por riesgo de trabajo, se otorgaría a aquellas personas que haya designado como beneficiarios; de tal suerte, que este supuesto confirma el derecho sucesorio en materia laboral.

Es importante señalar que el pliego testamentario no tiene el carácter de un documento trasmisor de derechos, sino creador de ellos que nacerá con la muerte del trabajador.

Aunque pudiera ser discutible que mediante el contrato colectivo la ley laboral pasara a segundo plano, también es cierto que en materia de fuentes del derecho laboral predomina el criterio de que es preferente en su aplicación la norma más favorable al trabajador, y el presente caso, observar la voluntad del mismo es una decisión más propia que cumplir con lo prescrito por la ley.

Finalmente, nos inclinamos por el pliego testamentario por considerar la voluntad del trabajador; y en consecuencia, cuando el patrón contrate la prestación de servicios de trabajadores, sea individual o colectiva, éstos puedan designar libremente a sus posibles beneficiarios, ya que quién mejor que el propio trabajador sepa a quien va destinar las prestaciones que ha generado en vida.

De lo anterior, tendría su excepción la facultad testamentaria la obligación alimentaria de quienes tengan derecho a ella, es decir, podría operar la inoficiocidad de la disposición testamentaria para designar beneficiario como ocurre en el derecho civil. Lo justo y equitativo en materia de sucesión laboral es que tengan derecho a cobrar las indemnizaciones del trabajador fallecido en primer término los cónyuges supérstites, concubina o concubinario, los que concurrirán con los hijos y a falta de todos los anteriores se actualizarían los derechos de los ascendientes.

Por otro lado, cuando los patrones están sujetos al régimen de la Ley del Seguro Social, en el cual contempla el seguro de accidentes de trabajo, quedarán relevados del cumplimiento de las indemnizaciones y otras obligaciones que en materia de riesgos de trabajo, establece la Ley Federal del Trabajo.

Se hace evidente que si el patrón ha cumplido con todas las obligaciones que le impone la Ley del Seguro Social, si se diera el caso de que un traba-

jador falleciera por motivo de riesgo de trabajo, la determinación de beneficiarios, así como la clase de indemnización y su monto, se regirá por ésta Ley.

Desde luego que si existieran prestaciones pendientes de cubrirse al trabajador fallecido, y que no se refieran a las indemnizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, deberá aplicarse lo que al respecto señala la Ley Federal del Trabajo.

A su vez, los trabajadores que no sean inscritos en el Seguro Social, y que fallezcan con motivo de un riesgo de trabajo o por otra causa diversa, sus beneficiarios tendrán que encauzar sus acciones en contra del patrón conforme a la Ley Federal del Trabajo, quien es directamente responsable del pago de todas las prestaciones e indemnizaciones.

Sin embargo, consideramos que se está muy lejos de que el Instituto Mexicano del Seguro Social llegue a amparar a todos los trabajadores del país; debido a que en la exposición de motivos se argumenta de que a pesar de los avances que durante treinta años se han conseguido, sólo se había abarcado a una cuarta parte de la población del país; por lo que es difícil suponer que pueda prescindirse de la Ley Federal del Trabajo de la reglamentación de riesgos.

4.2.1. Beneficiarios en Materia Laboral

Es de notarse que la Ley Federal del trabajo en ninguno de sus preceptos define al beneficiario, sino que únicamente señala la prelación de los posibles sujetos que adquieren derechos al fallecer el trabajador.

De lo anterior, se deduce que el beneficiario en materia laboral es la persona a quién la ley designa para recibir determinadas prestaciones de carácter económico derivadas de la relación laboral del trabajador fallecido.

El derecho del beneficiario nace con la muerte del trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo, y el derecho del sucesor se trasmite desde el momento del fallecimiento.

Es importante destacar que la Ley Federal del Trabajo contempla la determinación de beneficiarios en caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, pero no señala la determinación de beneficiario cuando la muerte no consista en un riesgo de trabajo por lo que se aplicará el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, para que a su vez tenga aplicación el artículo 501 del citado ordenamiento cuando se trate de un riesgo ajeno al trabajo.

La Ley mezcla dos elementos distintos para establecer los derechos de sucesión de beneficiario: la relación familiar (matrimonial, de parentesco, o concubina) y la dependencia económica. Los primeros juegan un orden de preferencia condicionado al segundo elemento.

Esta regla está contenida en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

En la fracción I se establece una línea de sucesión preferentemente al sexo femenino. Por razones de equidad y justicia social se debería suprimir tal preferencia, por lo que se le señala al viudo a que padezca una incapacidad física del 50% o más. Los motivos para eliminar dicha condición obedecen a los cambios socioeconómicos por los cuáles está atravesando nuestro país. Hoy en día se ha visto que la mujer mexicana está participando con mayor frecuencia en los ámbitos laborales; además de otros aspectos sociales, resulta principalmente de la necesidad de fortalecer la economía familiar. Por lo tanto, el hombre como la mujer participan en el trabajo y su aportación es igualmente importante, y la falta de uno u otro cónyuge debe generar idénticos derechos sin condicionarlos. En consecuencia se debe otorgar igualdad jurídica en base al artículo 4º constitucional que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

En relación a los hijos mayores de 16 años que se les condiciona a padecer una incapacidad del 50% o más, nos resulta injustificado, basta con que exista una causa de relación en la imposibilidad económica de encontrar su sustento por parte de los hijos y el apoyo que en forma de contribución económica proporcionaba el trabajador fallecido.

La dependencia económica de los beneficiarios se debería definir y limitar, aún cuando la dependencia es un requisito que se encuentra contemplado en muchas legislaciones del mundo, se debería suprimir para que el hombre y los hijos puedan recibir las prestaciones a que el trabajador tiene como pleno derecho. Los hijos son preocupación de los padres, por lo que no es válido condicionar las prestaciones a la existencia de una dependencia económica.

Los ascendientes no deben concurrir con la viuda o con los hijos del trabajador fallecido; ya que los descendientes se encuentran en una situación de mayor indefensión que los ascendientes, cuyos medios de vida de éstos últimos se presumen resueltos, ya sea por su propio trabajo, por ahorros de una vida consagrada al trabajo por gozar de alguna pensión o algún otro medio de subsistencia.

En la última fracción se establece la calidad de beneficiario al Seguro Social; consideramos que es injusto e inequitativo que el Seguro Social sea el que disfrute de las indemnizaciones del trabajador fallecido pudiendo el trabajador designar a otra persona.

Finalmente, queremos reiterar que las normas laborales contemplan una nueva forma de sucesión por causa de muerte distinta a la prevista en el derecho común. Desde luego que la ley laboral excluye a las normas de derecho común; creemos que la sucesión en materia laboral se fortalecerá y perfeccionará en la medida en que el propio derecho del trabajo vaya teniendo un cambio evolutivo, ya que no toda norma de derecho es estática, sino dinámica.

En el presente trabajo se ha hecho un análisis comparativo de la sucesión por causa de muerte por riesgo de trabajo, tanto a la luz del derecho civil como de la ley laboral; y de esta investigación pasamos a señalar las conclusiones que en concepto del suscrito son válidas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho del trabajo se caracteriza por ser un derecho con carácter proteccionista y tutelar de la clase trabajadora que garantiza un mínimo social; así como por ser un derecho irrenunciable y reivindicador.

SEGUNDA.- Los riesgos de trabajo forman parte de la seguridad social que protege al individuo y a su familia contra las contingencias que pudieran sufrir, ya que el trabajador está expuesto a una serie de adversidades como lo es la muerte.

TERCERA.- El trabajador es el destinatario de las prestaciones que se derivan del producto de la relación laboral sea individual o colectiva que lo vincula con su fuente de trabajo.

CUARTA.- Cuando el trabajador fallece se producen consecuencias de derecho, tanto si el deceso ocurre por riesgo de trabajo o por causa diversa, y dichas consecuencias afectan a su patrimonio producto de la relación laboral, como a las personas que puedan resultar sus beneficiarios conforme a la ley.

QUINTA.- En el derecho mexicano existen dos disciplinas que regulan la sucesión por causa de muerte: en el derecho civil que contiene disposiciones complejas y la segunda en el derecho laboral con reglas más especiales.

SEXTA.- Se confirma la autonomía del derecho del trabajo en relación con el derecho civil por tratarse de reglas disímiles y porque la ley laboral excluye a la civil en materia de sucesiones.

SEPTIMA.- En el derecho sucesorio tanto a las luces de la ley civil y laboral implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación.

OCTAVA- La sucesión legítima en el derecho civil el vínculo hereditario se fundamenta esencialmente en el parentesco en el cual los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

NOVENA- En la sucesión laboral el vínculo hereditario se fundamenta en la relación familiar condicionada a la dependencia económica.

DÉCIMA- En el derecho civil la voluntad del autor de la herencia es prioritaria a la sucesión legítima; mientras que en la ley laboral esa voluntad no tiene relevancia.

DÉCIMA PRIMERA- Es necesario que se dé prioridad a la voluntad del trabajador para nombrar a sus beneficiarios en caso de muerte, tanto en la relación individual como colectiva, pues nadie mejor que el trabajador sepa a quien va ha destinar las prestaciones que generó en vida.

DÉCIMA SEGUNDA- Cuando el trabajador se encuentra inscrito en el seguro social y sobreviene su muerte por riesgo de trabajo, el Instituto del Seguro Social se subroga en el pago de las indemnizaciones que previene la Ley Federal del Trabajo. a cargo del patrón.

DÉCIMA TERCERA- Resulta injustificado que se condicione al cónyuge varón y a los hijos mayores de 16 años a que padezcan una incapacidad del 50% o más para poder tener acceso a las prestaciones económicas, ya que uno de los fines de la seguridad social es proteger y no desamparar a la familia del trabajador.

DÉCIMA CUARTA.- Se propone modificar el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a percibir la indemnización en los casos de muerte la persona o personas que haya designado el trabajador como beneficiarios en el pliego testamentario.

A falta de pliego testamentario o algún otro medio que haga presumible la designación de beneficiarios por el trabajador fallecido tendrán derecho a la indemnización:

I. La viuda o el viudo y los hijos habidos en el matrimonio

II. A falta de los anteriores, concurrirán los ascendientes que hayan dependido económicamente del trabajador fallecido.

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas de la fracción anterior, la persona con quien el trabajador o trabajadora haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Ed. Porrúa. México, 1967.

BELLUSCIO, Augusto C. Derecho de Familia. Tomo I. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1975.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Ed. Harla. México, 1987.

CARDINI, MIGUEL A. Derecho de la Seguridad Social. Ed. Eudeba. Buenos Aires, 1966.

CHAVEZ ASENSIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa. México, 1990.

DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México, 1985.

DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1986.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. T. II. Novena Edición. Ed. Porrúa. México, 1981.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Sexta Edición. Ed. Porrúa. México, 1975.

_____ . Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa. México, 1988.

DINO, Jarach. Problemas Económicos Financieros de la Seguridad Social. México, 1970.

FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Ed. Porrúa. México, 1978.

FLORES, Marcos. Actas de Primer Congreso Iberoamericano de Seguridad Social. Ed. S. E. México, 1973.

FUENTEVILLA, Güitrón. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1972.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Quinta Edición. Ed. Porrúa. México 1982.

GARCIA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima Sexta Edición. Ed. Porrúa. México, 1980.

GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social. México, 1961.

GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Ed. Imprenta Universitaria. México, 1973.

GONZALEZ Y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. Ed. Limusa. México, 1989.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Novena Edición. Ed. Porrúa, México, 1977.

HERRERA GUTIÉRREZ, Alonzo. Seguro Social Mexicano. Ed. Impresiones Gráficas Galeza. Mexico, 1961.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Séptima Edición. Ed. Pax. México, 1983.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México, 1972.

MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. T. II Ed. Porrúa. México, 1983.

OROPEZA AGUIRRE, Dioclesiano. Derecho Romano II. Apuntes de la ENEP-Aragón de la UNAM. México, 1988.

POBLETE TRONCOSO, Moises. El Derecho del Trabajo y la Seguridad Social en Chile. Ed. Jurídica. Santiago de Chile.

REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. El Artículo 123. Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México, 1974.

TRUEBA URBINA, Alberto. La Nueva Legislación de Seguridad Social en México. Ed. UNAM. México, 1977.

DICCIONARIOS

BAYOD SERRAT, Ramón. Diccionario Laboral, Ed. Reus. Madrid, 1968.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta. Buenos Aires-Argentina, 1979.

DE J. LOZANO, Antonio. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, Ed. Abelodo-Perrot. Buenos Aires, 1986.

RAMÍREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. Ed. Heliasta. Buenos Aires, 1986.

Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima Edición. Ed. Esfinge. Real Academia Española. Madrid, 1986.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Décimo Sexta Edición. Ed. Porrúa, México, 1979.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México, 1991.

OTRAS FUENTES

Sistema de Información Legislativa, Cámara de Diputados.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 91a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1991.

RAMIREZ FONSECA, Francisco. Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia. Cuarta Edición. Ed. Pac. México, 1988.

Ley del Seguro Social. Ed. Sista. México, 1992.